



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA I

**59637/2014 VILA LUIS GUSTAVO c/ EN-M RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO s/EMPLEO PUBLICO (Juzg. n° 12)**

Buenos Aires, 24 de agosto de 2021.- GC/jrp

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que por pronunciamiento del 21 de abril de 2021 la jueza de primera instancia admitió el planteo formulado por la demandada y, en consecuencia, declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas de la incidencia a la actora.

Para ello valoró que desde el 31/05/2019 —fecha de la providencia que puso los autos para alegar (confr. artículo 482 del código procesal) y ordenó su notificación a cargo de la parte interesada— hasta el planteo deducido el 18/03/2021, transcurrió holgadamente el plazo de seis (6) meses establecido en el art. 310, inc. 1º, del Código Procesal, sin que la parte actora haya realizado acto impulsorio alguno.

II. Que, disconforme con esa decisión, la parte actora apeló el 22/04/2021 (en subsidio de la revocatoria que fue rechazada el 3/05/2021).

Fundó su recurso en que: **(i)** el escrito presentado por la demandada con fecha 14/09/2020 por el cual se presentó con nuevo apoderado, interrumpió el curso de la caducidad y constituyó un acto con efecto impulsorio que produjo la notificación de aquella parte de todo lo actuado hasta ese momento; **(ii)** al no haber acusado la perención dentro del quinto día hábil de la notificación mencionada, quedó purgada la caducidad y consentidas las actuaciones posteriores; y **(iii)** su declaración es de carácter excepcional y por lo tanto su aplicación es restrictiva.

III. Que el fundamento del instituto de la caducidad radica en la presunción de abandono de la instancia que configura el



hecho de la inactividad procesal prolongada (esta sala, causa “*Cortese*”—expte. n° 22.780/2012—, pronunciamiento del 2 de mayo de 2013).

Dicha inactividad procesal se exterioriza en la inejecución de algún acto o en los supuestos en que aún efectuándose actos en el expediente ellos carezcan de idoneidad para impulsar el procedimiento (causa “*Cortese*”, citada).

Por otro lado, debe referirse también que la finalidad de esta figura procesal excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por las consecuencias, y propende a la agilización de la administración de justicia, tendiendo a librar los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de los mismos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (esta sala, causa “*GCBA c/ Propietario Campichuelo 553 s/ Ejecución Fiscal*” —expte. n° 42.431/2004—, pronunciamiento del 1 de abril de 2008).

IV. Que desde esa perspectiva, el recurso no puede prosperar.

Ello es así porque resulta incontrastable que en el período señalado por la jueza —31/05/2019 al 18/03/2021— transcurrió el plazo establecido en el art. 310, inc. 1°, del Código Procesal, sin la que la parte actora, como interesada en que la causa pase al próximo estadio procesal, haya efectuado la diligencia que se encontraba a su cargo —notificar el pase de las actuaciones para alegar— ni realizado petición alguna (esta sala, causas “*Criscuolo, María del Carmen y otros c/ EN -DNM s/ Empleo Público*” —expte. n° 33.858/2007—, pronunciamiento del 28 de diciembre de 2015, y “*Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ EN- M Energía y Minería de la Nación y otros s/ amparo ley 16.986*” —





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

59637/2014 VILA LUIS GUSTAVO c/ EN-M RELACIONES EXTERIORES Y CULTO s/EMPLEO PUBLICO (Juzg. n° 12)

expte. n° 36.826/2016—, pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017).

A ese dato debe sumarse que, en el caso, no se verifica ninguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3°, del Código Procesal. La parte actora no se hallaba dispensada de controlar el trámite del proceso, porque no estaba suspendido ni se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de “exclusivo” resorte del juzgado (Fallos: 339:758).

Además, contrariamente a lo expuesto en el memorial, no puede considerarse que la presentación efectuada por la parte demandada el 14/09/2020 haya determinado la “purga” de la caducidad, pues dicho acto careció de idoneidad para impulsar el proceso.

Resulta necesario agregar que el planteo de caducidad acogido fue correctamente formulado por la demandada en los términos del art. 315 del Código Procesal; es decir “sin consentir” las actuaciones que pudieron haberse realizado con posterioridad al vencimiento del plazo legal (conf. punto II., acápite “A” del escrito de fecha 18/03/2021).

V. Que, por último, cabe recordar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando —como sucede en la especie— aquélla resulta manifiesta (Fallos: 317:369 y 339:758).

Por tanto, el tribunal **RESUELVE**: rechazar los agravios y confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

